



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, seis (6) de julio, de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,
DEMANDANTE:	LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO
DEMANDADO:	JOSÉ AMADOR DELUQUEZ ARREGOCES.
JUZGADO DE ORIGEN	PROMISCUO DE FAMILIA DE MAICAO-LA GUAJIRA
RADICACION	44-430-31-89-001-2019-00038-00

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, dentro de la audiencia celebrada el dieciocho (18) de diciembre de 2019, según consta a folio 98 y 98 vuelto del expediente, que en lo que interesa al recurso, señaló:

“...De la prueba solicitada por la...demandada...de oficiar a la IPS ASOCABILDOS, para que certifique desde que fecha incio(sic) labores la demandante como auditora de calidad y en que fecha renunció irrevocablemente a esa entidad, el despacho en virtud del artículo 173 inciso 1 y 2 del C. G. del P. procede a negarla por no incorporarla dentro de la oportunidad correspondiente o en el término legal para ello...la apoderada de la parte demandado(sic) interpuso recurso de apelación, apoyada en el artículo 169 del C.G. del P. relacionada con la utilidad de la prueba, oponiéndose también al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por no indicar sobre que hechos van a hacer(sic) su testimonio”



Una vez requerida por el despacho, el cd que contiene la audiencia, se escuchan los argumentos en el audio. A la hora y veintiún minutos, cuarenta y nueve segundos, empieza el decreto de pruebas 1:21:49 segundos, así: “... A folio 99 y 100 del expediente obra solicitud de la parte demandada en la cual se oficie a ...aporta con la solicitud documento...lo que vemos a folio 100 es una respuesta...indica...esto es el contexto de la solicitud y del registro, allegaron contestación el 8 de noviembre del año 2019...la oportunidad procesal en la cual se solicitó la prueba no es la adecuada....teniendo en cuenta el artículo 173 inciso 1del CGP que refiere”... la oportunidad que tuvo la parte demandada para solicitar pruebas fue en la contestación de la demanda o al momento de proponer excepciones, sin embargo en esta oportunidad no se hizo, si bien la contestación que allegó es del ocho(8) de noviembre de 2019, no tiene constancia el despacho de la oportunidad en la cual la parte solicitó o hizo dicha petición, es decir para que la prueba hubiera podido ser incorporada al proceso, en el momento de la contestación de la demanda debió haberse allegado por lo menos el derecho de petición contenido de la solicitud que se hizo en esa oportunidad a ASOCABILDOS; esto es, para poder incorporar esta respuesta que se allegó el ocho (8) de noviembre o en su defecto el juzgado de manera oficiosa haberla requerido a la entidad, entonces se insiste no se solicitó como prueba documental, derecho de petición o petición en alguna de sus modalidades, ASOCABILDOS recibiendo este derecho de esta prueba documental, si bien existe respuesta del ocho (8) de noviembre, y que por lógicas razones la petición debió hacerse de manera anticipada o precedente, no tenemos una constancia que certifique en que oportunidad se hizo, si bien la parte trató de dar cumplimiento...el mismo no se hizo en la oportunidad procesal...artículo 163 del CGP...Si bien aquí la petición no fue atendida que hubiere sido entonces el motivo por el cual esta funcionaria le hubiera requerido al empleador la constancia, pues no se allegó en debida forma o no se allegó en el término que la ley señala para ello, se insiste si se hubiere allegado por lo menos con la contestación de la demanda y con las excepciones prueba siquiera sumaria que si hubiera acreditado de esa petición se accedería a la petición, pero no se hizo en la oportunidad que corresponde...”

Concedido el uso de a palabra a las partes la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, así “por las siguientes consideraciones, el artículo 179 del CGP habla de la utilidad de la prueba, y ese oficio de ASOCABILDOS es útil para que coincida con el retiro de la menor MARÍA PAULINA del colegio Pedagógico de Maicao y su traslado inconsultamente y la hizo su madre del seno familiar, y con relación a los testimonios decretados por la persona solicitada por la parte demanda, también estoy inconforme porque al aportar esas certificaciones y al solicitar



la prueba no dijo el apoderado sobre que hechos va a preguntarle a los testigos que habían citado específicamente a la señora JUANA y a los otros testigos.”

CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 4º y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P.

La competencia esta delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas, según lo ordena el artículo 328 del CGP inciso primero, máxime que en el presente asunto hay un único apelante.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está demostrado sumariamente en el proceso, que la apoderada de la parte demandada probó que hizo la petición de pruebas antes de la contestación de la demanda y de la proposición de excepciones de fondo?

Obran en el expediente, en lo que interesa al recurso, los siguientes documentos:

1. En la contestación de la demanda, petición de pruebas, ver folio 51 y 52 del cuaderno de copias, no se menciona nada acerca de oficiar a IPS ASOCABILDOS, respuesta que tiene fecha de veintiocho (28) de junio de 2019.
2. Solicitud de oficiar a IPS ASOCABILDOS, dirigida al juzgado de primera instancia, folio 83, de fecha 8 de noviembre de 2019.
3. Respuesta de ASOCABILDOS, en la que niega la información que solicitó la apoderada de la parte demandada, folio 84, recibida por la apoderada de la demandada el ocho (8) de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, aunque la parte demandada haya solicitado la certificación, como se puede inferir de la respuesta que allegó al expediente, empero, como el fondo de la decisión tiene que ver con la oportunidad para



pedir esos documentos, al confrontar la fecha de aquella petición al juzgado se puede apreciar que es posterior a la contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo, esto es, si hay prueba indirecta de la petición de información a IPS ASOCABILDOS pero fue extemporánea.

La norma que cita la funcionaria de primera instancia da a entender que la petición que solicita la prueba que, se puede obtener con derecho de petición, debe ser anterior a la contestación de la demanda o formulación de excepciones de fondo, esto porque de hacerlo después sería extemporánea y es lo que acontece en el presente asunto.

2. ¿Las pruebas que se incorporen al proceso, deben cumplir primero el requisito de solicitud oportuna?

La otra objeción el auto de decreto de pruebas, tiene que ver con la utilidad, asunto ligado a otros requisitos, pues aquella, no sólo tiene que ser útil, sino además debe solicitarse en la oportunidad que la ley señala, caso que aquí no ocurre, la funcionaria en su auto no se refirió a la utilidad de la prueba sino a la extemporaneidad de la solicitud.

3. ¿Cumple la petición de la prueba testimonial con el artículo 212 del CGP?

Respecto a tema de los hechos respecto de los cuales deben declarar los testigos, que es el último motivo del reparo, se debe señalar que, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en sentencia **STC15020-2018, Radicación N° 50001-22-13-000-2018-00256-01**, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), puntualizó:

“(…)

En efecto, indica el citado artículo 212, que «cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba». (Subraya la Corporación)

De lo que desprende que el legislador simplemente ordena a la parte concretar los hechos sobre los cuales versarán los testimonios, esto es, exponer en forma clara y precisa que pretende acreditar con tales medios probatorios.

Exigencia que se justifica sustancialmente, porque a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza



el derecho de contradicción.

Por ende, quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplida el presupuesto.

Así que no es una simple formalidad, a la que los jueces puedan darle un alcance distinto, ni menos convertirla en un obstáculo que haga nugatoria la garantía de defensa de alguno de los extremos del litigio o sus intervinientes.

De ahí, que no puede llegarse a exegesis extremas, tales como señalar que es necesario que se indiquen los hechos que se pretenden acreditar en forma detallada para que cumplir con el presupuesto exigido por la norma, pues lejos de ser una interpretación adecuada, lo que realmente hace tal postura, es desfigurar su verdadero sentido.

4. En el presente caso, el accionante al presentar su demanda para el fundamento fáctico de sus pretensiones, pidió se practicaran varios medios probatorios, dentro de ellos, los testimonios de Marina Balcázar de Rodríguez, Gladys Beatriz Romero Beltrán, Fredy Carrillo Castro y Freyder Restrepo Tique, frente a los que enunció que declararían sobre «los hechos de la demanda y más exactamente sobre la unión marital de hecho de la demandante con el señor José Gregorio Carranza Sarmiento».

Manifestaciones, con las que claramente cumplió con el presupuesto dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, dado que expuso con claridad cuáles eran los hechos que pretendía probar con ese medio de prueba, concretamente la «unión marital», lo que con claridad, lleva a entender que se pretendía demostrar con esos medios de convicción era la comunidad de vida singular que se dio entre la demandante y el causante, por lo que su petición debió atenderse.»

Contrario a lo señalado por la apelante, la petición de pruebas de la parte demandante cumplió con el requisito señalado en el artículo 212 del CGP, al solicitar en la prueba testimonial “...ratifiquen de lo expresado dentro de las declaraciones extraprocesales rendidas...y además depongan todo lo que saben acerca de los pormenores de nacimiento, vigencia y terminación de la sociedad marital de hecho...”

Corolario de lo anterior, se confirma la providencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por el resultado del recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

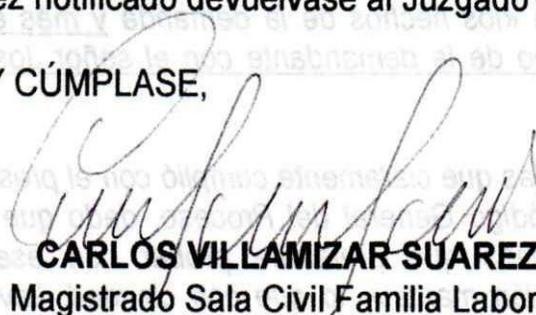
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la providencia apelada, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, proferida en el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por el resultado del recurso, según el artículo 365 y 366 del CGP. Se tasan las agencias en derecho, en medio salario mínimo legal mensual vigente, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

TERCERO: Una vez notificado devuélvase al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Sala Civil Familia Laboral